

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO : 1100131-10-027-2021-00867-00  
PROCESO : DECLARATORIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO  
DEMANDANTE : NORMA PATRICIA LÓPEZ CARDONA  
DEMANDADA : FERNANDO DUQUE PINTO  
ASUNTO : RECURSO REPOSICIÓN

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

Bogotá, D. C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver el recurso reposición formulado por el apoderado de la demandante (c. digital 23) contra el auto dictado el 26 de julio de 2022 (c. digital 21), en cuanto negó la práctica de testimonios.

**I. Argumentos del recurso**

Sostiene el recurrente que con la solicitud de prueba testifical indicó en el escrito de descorrimiento a la contestación de la demanda que el fin específico de la declaración de terceros es controvertir la alegada excepción primera planteada por su contraparte y que con ello cumplió el requisito exigido por el artículo 212. Asimismo, que solicitó reconocimiento de documentos a cargo del demandado y de ofrecerse necesaria prueba pericial, de donde considera que la decisión fustigada debe reponerse en lo pertinente.

**II. Trámite**

Surtido el trámite del recurso, el apoderado del demandado intervino para oponerse a su prosperidad en cuanto consideró que la solicitud de testimonial cursada por la contraparte adolece de la falta de requisitos de que trata el artículo 212, específicamente de la información sobre el domicilio de los deponentes, lo mismo que la indicación del preciso objeto de la prueba. (c. digital 31).

**III. Consideraciones**

Acorde con lo dispuesto por el artículo 318 del estatuto procesal, el recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por la autoridad al momento de proferirlos, ya por aplicación errónea de la norma que se trate ora por interpretación equivocada de los preceptos legales que rigen las materias y su propuesta procede dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la providencia respectiva.

Pues bien, en estudio de los argumentos del recurrente y de vuelta a la revisión del expediente digital encuentra esta titular desde ya que razón le asiste al reclamo, pues nótese que aunque al proveer sobre la solicitud de las testimoniales pedidas con el introductorio el despacho echó de menos la manifestación específica de objeto de las declaraciones, lo cierto es el que el enunciado del acápite respectivo da cuenta de que con la prueba oral se persigue establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la alegada convivencia marital entre demandante y demandado, y del mismo modo, al requerir la parte actora la recepción del testimonio de Luz Dary Rodríguez, Mary Tulia Arenas, Nury Amparo Rivas y Gladys Ortiz, el fundamento patente en el escrito del cuaderno digital 19 es claro en señalar que tal corresponde a encarar la afirmaciones con que la pasiva sustenta la denominada excepción primera de mérito y por tal, cumplió el interesado con la exigencia de que trata el artículo 212 del CGP, de donde se sigue que la determinación en ese sentido debe ser revocada para proveer sobre el decreto de la testifical en cita, con la aclaración que en lo que corresponde al decreto de las testificiales últimamente mencionadas cursará la adición de la providencia cuestionada en razón a que la misma no se pronunció sobre dicho particular.

Cumple asimismo advertir que pese al razonamiento que expone el extremo demandado con el escrito de descorrimiento del recurso, no es óbice para el juzgado que con la medida prueba de testimonios no se informara concretamente el domicilio o la residencia de las referidas declarantes, como quiera que estos

datos son contemplados por la norma del artículo 212 del CGP con fines de localización y citación de los deponentes y en tal virtud, al haberse suministrado respecto de cada una de las pretendidas testigos su dirección electrónica, tal resulta suficiente para los fines procesales y por ende no tiene el juzgado reparo adicional en tal sentido.

Por lo demás, como quiera que el auto objeto de reclamo no se pronunció sobre el pedido reconocimiento de documentos a cargo del demandado y respecto de la eventual prueba pericial obrante en el escrito de descorrimiento de excepciones, precisa el juzgado de su adición para proveer negativamente a ambas solicitudes, como quiera que el reconocimiento de documentos no es institución probatoria específicamente autorizada por la norma adjetiva sino que tal es admisible en curso de la práctica del interrogatorio a la parte y, en cuanto a la prueba de peritación, su solicitud debió acompañarse por el interesado con el informe respectivo tal y como lo prevé la norma del artículo 227 del CGP.

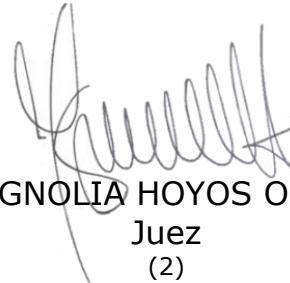
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, D. C., RESUELVE:

**PRIMERO:** REVOCAR parcialmente el auto del 26 de julio de 2022 (c.digital 21) en cuanto a la nugatoria de la prueba testimonial pedida por el extremo demandante para en su lugar decretar las declaraciones de Aura Esperanza López Caro, Blanca Niriam Duque Pinto y Valentina Duque López.

**SEGUNDO:** ADICIONAR el auto recurrido en el sentido de ordenar la recepción de los testimonios de Luz Dary Rodríguez, Mary Tulia Arenas, Nury Amparo Rivas y Gladys Ortiz.

Denegar la pedida prueba de reconocimiento documental a cargo del demandado y la eventual prueba pericial en razón a que la interesada no atendió lo dispuesto por el artículo 227 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MAGNOLIA HOYOS OCORÓ

Juez

(2)

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA  
LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 168 FECHA 12 - OCTUBRE-2022

  
NAYIBE ANDREA MONTAÑA MONTOYA  
Secretaria

Kr